



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.0504/2024**

SUJETO OBLIGADO: **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN  
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

21 de marzo de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Álvaro Obregón



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre exhumaciones ilegales.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Declaró incompetencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia manifestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER por quedar sin materia**, ya que asumió competencia y proporcionó un alcance donde se indicó que no tienen ninguna carpeta sobre el delito en mención.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA



PALABRAS CLAVE

Exhumaciones, Ilegal, Panteón, Competencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

En la Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0504/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **09207382400033**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER CUÁNTOS CASOS DE EXHUMACIONES ILEGALES HAN SIDO REPORTADAS Y DENUNCIADAS POR ESTA AUTORIDAD ANTE LA FISCALÍA CAPITALINA EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, DETALLANDO ADEMÁS EN QUÉ PANTEÓN OCURRIERON DICHS CASOS.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número **S/N**, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio: 092073824000333 en la cual se requiere lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

siguiente:

“SOLICITO CONOCER CUÁNTOS CASOS DE EXHUMACIONES ILEGALES HAN SIDO REPORTADAS Y DENUNCIADAS POR ESTA AUTORIDAD ANTE LA FISCALÍA CAPITALINA EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, DETALLANDO ADEMÁS EN QUÉ PANTEÓN OCURRIERON DICHOS CASOS.”(sic)

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	
Cargo:	Responsable de la Unidad de Transparencia
Titular:	Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Teléfonos:	53-45-52-13 y 53-45-52-02
E-mail:	transparencia.dut@gmail.com
Dirección:	Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233°, 234°, 236° y 237° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...]. (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0504/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0504/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veintinueve de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **CDMX/AAO/DGG/837/2024**, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos en la Alcaldía de Álvaro Obregón, el cual señala lo siguiente:

“... ”

Que por medio del presente ocurso vengo respetuosamente a rendir Informe de Ley del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0504/2024, recibido en esta Unidad de Transparencia de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073824000333, con base en los siguientes;”.

1. El pasado dos de febrero del dos mil veinticuatro, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo llegar una solicitud de información la entonces parte requirente, con el folio 092073824000333, al tenor del siguiente requerimiento;

**“SOLICITO CONOCER CUÁNTOS CASOS DE EXHUMACIONES ILEGALES HAN SIDO REPORTADAS Y DENUNCIADAS POR ESTA AUTORIDAD ANTE LA FISCALÍA CAPITALINA EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, DETALLANDO ADEMÁS EN QUÉ PANTEÓN OCURRIERON DICHOS**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

**CASOS.” (SIC)**

2. Siendo siete de febrero del dos mil veinticuatro, el Instituto mediante el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, notifica la admisión del recurso y da el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0504/2024, al tenor de la siguiente inconformidad:

**La persona hoy recurrente vierte las siguientes consideraciones;**

**“CONSIDERO QUE LA RESPUESTA ENTREGADA ES INSUFICIENTE PUESTO QUE OTRAS ALCALDIAS, COMO LA GAM, SÍ HAN ENTREGADO INFORMACION, COMO EJEMPLO, VA ADJUNTO UN OFICIO DE DICHA ALCALDIA.” (sic)**

3. En fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro a través del correo electrónico [...] se notifica al recurrente la respuesta complementaria.
4. Una vez que se han informado a ese H. Instituto los antecedentes del recurso de revisión que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho, en contestación al agravio que menciona la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión de mérito:

**FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN**

1. De acuerdo con el criterio 07/21 del Instituto Nacional de Transparencia reza de la siguiente manera: “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
  1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
  2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
  3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

solicitud". (si)

2. Derivado de lo anterior, quedó solventada la inconformidad vertida por el recurrente;

**"CONSIDERO QUE LA RESPUESTA ENTREGADA ES INSUFICIENTE PUESTO QUE OTRAS ALCALDIAS, COMO LA GAM, SÍ HAN ENTREGADO INFORMACION, COMO EJEMPLO, VA ADJUNTO UN OFICIO DE DICHA ALCALDIA." (sic)**

3. En este sentido se sustenta la respuesta que solicita el recurrente con el oficio.

**CDMX/AAO/DGG/837/2024, signado por la C. Mariana Rodriguez Mier y Terán, Directora General de Gobierno.**

4. Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, se subsana y queda sin efecto, toda vez que se agota la materia dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una audiencia de conciliación, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso de revisión por quedar sin materia, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia han sido expuestas las razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

**ÚNICO.** - Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobreseer el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 0504/2024**, por recaer dentro de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]"(Sic)

- A.** El Sujeto Obligado anexa copia del correo electrónico enviado a la ponencia, la dirección jurídica y Recurso de revisión, con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

29/2/24, 17:13

Gmail - Informe de Ley del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0504/2024



Transparencia e Informacion Publica AO <transparencia.aao@gmail.com>

**Informe de Ley del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0504/2024**

1 mensaje

Transparencia e Informacion Publica AO <transparencia.aao@gmail.com>

29 de febrero de 2024, 17:13

Para: ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx, direccion.juridica@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx

- B.** El Sujeto Obligado anexa repuesta complementaria con Oficio número **CDMX/AAO/DGG/837/2024**, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Gobierno, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a su Oficio Núm. **AÁO/CUTyPD/312/2024**, de fecha 22 de febrero de 2024, a través del Oficio de la solicitud de transparencia Núm.092073824000333, de Información Pública; la cual se describe a continuación y se da respuesta a la solicitud.

SOLICITO CONOCER CUÁNTOS CASOS DE EXHUMACIONES ILEGALES HAN SIDO REPORTADAS Y DENUNCIADAS POR ESTA AUTORIDAD ANTE LA FISCALÍA CAPITALINA EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, DETALLANDO ADEMÁS EN QUE PANTEÓN OCURRIERON.

**Por lo anterior, le informo, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles correspondientes a la oficina Administrativas de los Panteones, así como en la Oficina de la Unidad Departamental de Servicios Funerarios, respecto al tiempo de esta Administración encabezada por la Alcaldesa la Mtra. Lía Limón García, del 10 de Octubre de 2021, al día 23 de febrero del presente 2024, no se tiene expedientes referentes a Denuncias de Exhumaciones Ilegales, dentro de los panteones administrados por esta Alcaldía.**

Así mismo, referente a los años de 2018, 2019, 2020 y del 1° de enero a 30 de septiembre de 2021, no se cuenta con información de archivos referente a la administración de 2018 — 2021

[...]” (Sic)

- C.** El Sujeto Obligado anexa repuesta complementaria con Oficio número **AÁO/CUTyPD/312/2024**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en lo establecido en el artículo 93 fracciones I y IV de la LTAIPRCCM; le solicito de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de dar cabal respuesta dentro de un periodo que no exceda de cinco días hábiles.



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

Cabe señalar que, de existir incompetencia por parte del área a su digno cargo, se pronuncie de manera fundada y motivada la causa de la misma, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes; con la finalidad de dar seguimiento dentro de los plazos y términos establecidos por el ordenamiento jurídico en cita.

Asimismo, en caso de que la Unidad Administrativa considere que la información deba ser clasificada con carácter de reservada o confidencial, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia en un término de cinco días hábiles, mediante la prueba de daño correspondiente en la que funde y motive dicha clasificación, anexando el soporte correspondiente; solicitando a su vez, se someta el caso en cuestión a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 169 de la LTAIPRCCM y con lo establecido en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia.

En consecuencia, de no existir pronunciamiento alguno por su parte, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en los artículos 260 fracciones I y II; 264 fracción I; 265 y 266 de la LTAIPRCCM, procederá a abrir el procedimiento administrativo correspondiente por omisión, mismo que derivará en amonestación pública o multa.

[...]"

- D.** El Sujeto Obligado anexa copia del correo electrónico enviado al recurrente, con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Respuesta Complementaria RR.IP.0504/2024

 Resp. comp 333.PDF  
956K

**VII. Cierre.** El **doce de marzo de dos mil veinticuatro** se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **II y III**, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **doce de febrero de dos mil veinticuatro**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna otra de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la inexistencia e incompetencia del sujeto obligado respecto al tema presentado.

- a) **Solicitud de información:** Sobre casos de exhumaciones ilegales reportadas y denunciadas, a partir del año 2018 al 2024.
- b) **Respuesta del sujeto obligado:** Que no tienen competencia al respecto y señaló a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México como sujeto obligado competente, asimismo, realizó la remisión a este.
- c) **Agravios:** Porque no se le entregó lo solicitado ya que alude a que la Alcaldía es competente para detentar lo requerido.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

- d) **Alegatos:** A través de la Dirección General de Gobierno indicó que de los años 2018, 2019, 2020, 2021 no se cuenta con información sobre lo referente a la administración, y del 2021 al 2023 no se tienen expedientes de denuncias por exhumaciones ilegales en los panteones de la Alcaldía.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092073824000333**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

**Análisis y Razones de la Decisión**

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el caso concreto, la persona solicitante requirió información sobre el delito de exhumaciones ilegales realizados en la demarcación de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Ante esto, el sujeto obligado en su primera respuesta se declaró incompetente y turnó la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

[Se reproduce acuse]

Folio de la solicitud

092073824000333

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Luego, en vía de alegatos a través de la **Dirección General de Gobierno**, informó la Alcaldía que durante 2021-2024 **no se tienen expedientes referentes a denuncias de exhumaciones ilegales**; y del 2018, 2019, 2020 no se cuenta con información de archivos referente a la administración 2018-2021.

Además es congruente con la manifestación del recurrente en la que indicó que otras alcaldías han contestado a través de su área de Panteones, ya que en el presente caso se realizó la búsqueda de igual forma en la oficina **administrativa de Panteones**.

**“...Por lo anterior, le informo, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles correspondientes a la oficina Administrativas de los Panteones, así como en la Oficina de la Unidad Departamental de Servicios Funerarios, respecto al tiempo de esta Administración encabezada por la Alcaldesa**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

**la Mtra. Lía Limón García, del 10 de Octubre de 2021 , al día 23 de febrero del presente 2024, no se tiene expedientes referentes a Denuncias de Exhumaciones Ilegales, dentro de los panteones administrados por esta Alcaldía". (Sic)**

Por ello resulta aplicable el criterio con número **07/21** emitido por este Instituto, en el que se establecen las pautas para validar un alcance.

**CRITERIO 07/21**

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Del primer punto se observa que la ampliación de respuesta fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, tal como fue solicitado:

[Se reproducen constancias]





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

**Respuesta Complementaria RR.IP.0504/2024**  
1 mensaje

Transparencia e Informacion Publica AO <transparencia.aao@gmail.com>

Respuesta Complementaria RR.IP.0504/2024

**Resp. comp 333.PDF**  
956K

Luego la Alcaldía envió dicho acuse a este Instituto, y finalmente, se observa que cubre todos los extremos de la solicitud, toda vez que indica que durante el periodo requerido por el recurrente no cuentan con ningún expediente sobre exhumaciones ilegales, es decir, igual a 0.

**Ante esto debe considerarse la buena fe de las autoridades.**

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información; con lo cual, su actuación no corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

**Ante ello, resulta INFUNDADO el agravio de la persona recurrente.**

**CUARTA.** Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0504/2024

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión **por quedar sin materia**, de conformidad con el artículo **249, fracción II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.